



0025

Monterrey, Nuevo León, a 06 seis de junio del año 2024 dos mil veinticuatro.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONDENA** a ***** , por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, dentro de la carpeta judicial número ***** .

Lo anterior, porque el Ministerio Público presentó pruebas suficientes e idóneas para probar, más allá de toda duda razonable, su proposición fáctica, así como la plena responsabilidad del acusado en dicha conducta.

Glosario:

Acusado:	*****
Defensor Público:	Lic. *****
Víctima:	*****
Ministerio Público:	Lic. *****
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado:	Lic. *****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional de Procedimientos Penales.
Leyes:	Ley General de Víctimas del Delito
Tratados:	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **Violencia Familiar**, cometidos en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 09-nueve de agosto del año 2019-dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Antecedentes del caso.

El auto de apertura a juicio se dictó por el Juez de Control en fecha 15 quince de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, mismo que se remitió a este Tribunal, emitiéndose el respectivo auto de radicación para esta etapa procesal.

Alegatos de las partes.

Dentro de sus **alegatos de apertura**, la **Fiscalía** medularmente peticionó se dicte sentencia de condena en contra del imputado, basando su solicitud en los mismos hechos de acusación, así como en las pruebas que desahogaría en la

audiencia de juicio, conforme a las cuales acreditaría que el acusado cometió el ilícito que se le atribuye.

Respecto a su **alegato de clausura, fiscalía**, señaló que una vez que fue desahogado el desfile probatorio se considera que ha quedado probado más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de ***** en los presentes hechos, se considera de igual manera que ha quedado vencido el principio de presunción de inocencia que de manera inicial le asistía, puesto que se acreditó la plena participación del mismo en estos hechos materia de acusación, solicitando se dicte sentencia de condena.

En cuanto a la asesoría jurídica, se reservó sus **alegatos de apertura**; Mientras que respecto a sus **alegatos de clausura**, señaló que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable que se acreditó que el acusado es responsable del delito de Violencia Familiar, en perjuicio de *****; solicitando se dicte sentencia de condena en su contra.

Por su parte, la **Defensa Pública** en su alegato de apertura, señaló que adoptara una posición pasiva negativa conforme se realice el desfile probatorio y en su caso se hagan los interrogatorios o contra interrogatorios, y en base a ello se establecer una estrategia de defensa; Mientras que en sus **alegatos de clausura**, señaló que esta defensa es objetiva en cuanto a los hechos planeados en la acusación, en lo que discrepa es en cuanto a las manifestaciones que hace la fiscalía con respecto a lo narrado por la parte víctima, en el sentido de que la tomó del cuello y la quiso ahorcar, ya que la víctima eso no lo narró en su denuncia y en las entrevistas realizadas ante la fiscalía, en cuanto al resto se tenga bien resolver conforme a derecho.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que

¹**Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

Presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Planteamiento del problema.

Dentro de la carpeta judicial *****/***** en la cual el Agente del Ministerio Público atribuyó al acusado ***** los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

"Siendo el día ****de ***** del año 2021, aproximadamente a las *****horas, el acusado ***** se encontraba en su domicilio ubicado en la calle*****; acompañado de un amigo del que se desconoce el nombre, y se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, en el mismo domicilio, se encontraba dormida su concubina y víctima*****, acompañada de sus dos menores hijos de *** y *** años de edad, como el amigo del acusado en varias ocasiones ingresaba al domicilio con el pretexto de ir al baño, en una de esas entradas, la víctima se percató y le pidió al acusado que se fuera junto con su amigo a tomar a otro lado; por lo que ambos se retiraron del domicilio y siendo alrededor de las ***** horas, cuando el acusado llegó de nueva cuenta a su domicilio, en forma molesta se dirigió a su concubina a quien jalo de los cabellos, la arrastro hasta la sala, le dio varias patadas en las piernas y en los brazos, para después de una maleta tomo unas pinzas mecánicas con las cuales le apretó la mejilla izquierda, al momento que le decía "me dejaste en ridículo", luego el acusado tomó otras pinzas mecánicas de la mochila y se las coloco a la víctima en la boca, amenazándola al decirle que le iba a quitar los dientes para dejarla chimuela; luego de ello cesó la agresión y el acusado se quedó dormido. Por lo que con dicho actuar se provocó a la C. *****, una alteración auto valorativa y auto cognitiva, además de un daño psicoemocional de tipo psicológico, además le ocasiono lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar."

²TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

Conducta la anterior que a criterio de la Fiscalía es constitutiva del delito de **Violencia Familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso b) fracciones I y II y 287 bis 1 del Código Penal vigente del Estado, la participación que se le atribuye en la comisión del delito descrito es en términos de la fracción I del numeral 39 fracción I y 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Acuerdos probatorios.

No se celebraron acuerdos probatorios.

Estudio de los hechos materia de acusación.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **probó más allá de toda duda razonable, los hechos materia de acusación y, por ende, la existencia del delito de Violencia Familiar, así como la plena responsabilidad de *****en su comisión.**

Al efecto, primeramente, debe precisarse que el delito de **Violencia Familiar** se encuentra previsto por los artículos 287 bis, inciso b) fracciones I y II y 287 bis 1 del Código Penal vigente del Estado, los cuales establecen:

Artículo 287 bis, inciso b) fracciones I y II.- "Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar: a)... b) La concubina o concubinario... c)... d)"

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:
I.- PSICOEMOCIONAL: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia,



desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

II. FÍSICA: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia..."

“Artículo 287 bis 1.- A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código, también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, la pena se aumentará en una mitad.

Cuando la violencia familiar se cometa en contra de una mujer que se encuentre en estado de embarazo, persona adulta mayor, persona que no pueda resistir la conducta delictuosa o que pertenezca a un grupo vulnerable, la pena se aumentará en una mitad.”

Análisis de los hechos bajo Perspectiva de género.

Por otra parte, la suscrita Juzgadora tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la parte víctima es una **mujer**; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende **combatir argumentos**

estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre otras cosas:

a).- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b).- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c).- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d).- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e).- Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f).- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Debido a lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia con registro digital número 2011430, "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe



tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Pruebas desahogadas.

Pues bien, para sustentar su acusación en contra del acusado, el Agente del Ministerio Público desahogó las **declaraciones** de las personas que a continuación se mencionan, quienes esencialmente manifestaron lo siguiente:

Primeramente, se desahogó la declaración de *****, quien dijo: Que compareció a virtud de una denuncia que le puso al señor *****, quien refirió se encontraba presente en la audiencia, que no se observa donde esta que prenda llevaba, solamente observó una cortina, que lo observó en la parte baja de la pantalla donde decía *****, que traía el cabello peinado hacia arriba, que esta persona es su ex pareja, que vivieron en unión libre por el tiempo de cinco años, que de esa unión tuvieron tres hijos, dos están registrados a su nombre y una no se pudo registrar ya que era una recién nacida, que ella denunció al señor ***** en fecha *** de ***** del 2021, que ese día ingreso al domicilio en donde vivían con otra persona la cual desconocía, sin saber quién era, que comenzaron a ingerir bebidas alcohólicas, que ella se retiró a dormir con sus hijos, posteriormente como a las ***** horas de la mañana se da cuenta que la persona que llegó ingresaba mucho al domicilio, por lo que ella les dijo que se retiraran y los corrió del domicilio, por lo que se retiran ambos ya como a las ***** horas de la mañana regresó, abriendo la puerta la cual empujó, se va al cuarto, donde la jalo del cabello, la llevó hasta la sala, estando tirada en el suelo comenzó a darle de patadas en el cuerpo, piernas, brazos, que ya estando en la sala agarró de una maleta que estaba en los sillones unas pinzas mecánicas, con las cuales le sujetó la mejilla, que ella le decía que ya la dejara que lo que quería era irse del domicilio, que él le comentó antes de eso, que le contaba muchas veces que lo había dejado en vergüenza frente a su amigo, que porque lo hacía, que por que era así, que después de eso el señor dijera que ya se quería retirar de la casa, él le dijera que ella salía de ahí muerta solamente, que sería esa la única opción, después el buscó otras pinzas en la maleta y le dijera que le iba a quitar todos los dientes, que le iba a desfigurar su rostro, que esa sería la única manera para que se fuera, ya después de que le dijera que la soltara, optó por levantarla a ella, diciéndole que se vaya a acostar con los niños, que ella se va al cuarto y él le dice que se duerma, que él se acuesta también, señalando que desea agregar cosas que no se pusieron en la denuncia, señalando que cuando ya estando acostado el señor le empezó a decir que porque era así, cosas por el estilo, que el señor muy molesto, comenzó ahorcarla, que se puso arriba de ella, que el señor la ahorcaba muy fuerte, que ella ya no podía más, que lo que hizo fue estirar su brazo para levantar a su hijo de ***** años de edad, que se levanta y comenzó a llorar, que no recuerda más, solamente que cuando ya él la estaba ahorcando, de repente nada más sintió que él le golpeaba la cara y le decía que se levantará, que ya solo escucho a sus hijos que

estaban parados los dos llorando; se preguntó por fiscalía nos dice que estos hechos cuando llegan al domicilio era **** de ***** del 2021, a lo que contestó que sí; se le preguntó y posterior entonces, ya para las ***** horas de la mañana era el mismo día, a lo que contestó, ya era el día ***de *****; se le preguntó si ese domicilio en donde se encontraban era el que habitaban o era otro domicilio, a lo que contestó, así es, es el que vivimos, siendo el domicilio en la calle *****; se le preguntó dijo que él le puso unas pinzas mecánicas en la mejilla para cortarlas, de qué lado se la puso, a lo que contestó, no recuerda; se le preguntó después dice que sacó una segunda pinza, correcto, a lo que contestó, correcto; se le preguntó después de que realizó el señor ***** estas acciones dije que posterior la comenzó a ahorcar, es correcto, es correcto; se le preguntó entonces usted solamente sintió que la soltó, a lo que contestó, que sí; se le preguntó usted perdió el conocimiento en el momento donde ella la ahorcó, a lo que contestó, que ella no supo, ya que la ahorcaba, que cuando se levanta él le estaba golpeando la cara para que despertara, y su hijo estaba llorando, que ella sintió perder el conocimiento; se le preguntó después de eso que pasó, a lo que contestó, que el cargo a su hijo, los intentamos calmar y le dijo que ya se durmiera, que ella mejor optó que amaneciera, se acostó, pero que no durmió, esperó que él se durmiera para salir del domicilio, que salió del domicilio y habló con su mamá para que fuera por ella, agarrando sus cosas en la mañana y se retiró; se le preguntó si fue la única ocasión que el señor ***** la agrediera, a lo que contestó que anteriormente ya la había agredido, se le preguntó, si ha tomado algún tipo de terapia por motivo de estos hechos, a lo que contestó, así es.

Se cuenta además con la versión de ***** quien dijo: Ser perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, donde tiene 15 años laborando en dicha institución, que ella ha tomado diversos cursos, entre ellos en feminicidio, en violencia sexual contra las mujeres, protocolos de actuación, así como también atención a víctimas del delito, entre muchos otros que ha tomado, que compareció a la audiencia en virtud de una valoración que realizó el 29 de septiembre del 2021, por parte del centro de denuncia virtual a fin de que se valorara a la ciudadana ***** , ya que esta persona estaba denunciando un delito de violencia familiar, ella mencionaba que los hechos habían ocurrido el *** de ***** del 2021 y estaba denunciando a su pareja la cual refería ella que era de nombre ***** , con el que vivía en unión libre, y tenían cinco años de relación con hijos en común, señaló que su dictamen lo realizó en base a una entrevista clínica semiestructurada que es la que se utiliza en lo que es psicología forense, en la cual se recabó información de datos tanto generales y antecedentes del caso de lo que se está denunciando y también si se percata realiza el examen mental para poder concluir y dar contestación al Ministerio Público, que la entrevista la realizó en forma presencial, referente a los hechos la víctima mencionaba que iba llegando a su domicilio después de una reunión que tenía de su familia, que al llegar a su domicilio, encontró a su pareja tomando con un amigo, que ella se pasó a dormir, levantándose como a las ***** horas de la mañana y que estaba un hombre en su baño, siendo el amigo de su pareja, que ella le menciona que como si no tienen dinero, cómo es que está tomando, que ella corrió al amigo de su pareja, que se van los dos, su pareja y el amigo, pero después regresó su pareja golpeando la puerta y le empezó a reclamar que por qué lo corrió, que lo humilló, que lo puso en mal delante del amigo, que ella se quería ir al cuarto, que él la jala del cabello, se la lleva a la sala donde la tira al piso y la pateó, que él fue por una herramienta, mencionando que era una perica, la cual se la puso en el rostro y con esas palabras le mencionó que le iba a reventar el hocico y ella le dijera que no le hiciera nada, que ella se quería ir, señalándole el que no la va a dejar irse y que ahora sí le está pidiendo perdón, después de haberlo puesto en mal, ella mencionó que se fue al cuarto con los niños, que él la agarró del cuello, que los niños intervinieron, los niños se levantaron, ya después de que se quedó dormida y en la mañana es cuando decidió retirarse al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 000034|||08455

CO000034708455

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

domicilio de su mamá, que sus conclusiones a las que llegó es que al momento en que realizó la valoración, la ciudadana estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, no presentaba algún indicador de alguna psicosis o alguna discapacidad intelectual, más sin embargo, sí presentaba una alteración a su estado emocional, con un afecto ansioso y temeroso, de los hechos que ella había evidenciado, perturbando su tranquilidad de ánimo, también con temor a futuras represalias y provocando una alteración auto cognitiva y auto valorativa; es por lo que decidió por los indicadores que ella presentaba y observó que presentó un daño psicoemocional, evidenciado esto tanto en la alteración en su estado emocional, en las reacciones fisiológicas que ya había presentado, en la irritabilidad, pero sobre todo en que no era la primera vez que ya había sido amenazada y que había sido violentada; que por ello refirió la necesidad de ella, de acudir a una terapia psicológica en un tiempo no menor a un año de una sesión por semana y el costo que anda determinarlo, por el especialista que atiende su caso, mencionando que para llegar a esta conclusión, también determinó la confiabilidad del dicho, y en esto, que se basó en que ella era capaz de narrarle los hechos de una forma fluida, espontánea, había una claridez, había detalles específicos, así como el estado emocional, pues recuerda totalmente a las víctimas de este tipo de delitos, y que su dicho era confiable, que sugirió que su denunciado se mantenga alejado de ella, ya que ella en algún momento de la entrevista refería que vivía a cuatro o cinco cuadras de su domicilio, este con su familiar, un familiar de él con el que se había ido, y ante este temor de ella, decido que era importante que lo mantuvieran alejado, pero sobre todo también considerando la vulnerabilidad de la entrevistada, porque refería que era la segunda denuncia, que era la cuarta vez que la tomaba del cuello y entonces en base a esto también se determinó la vulnerabilidad de ella, A preguntas de la defensa, había manifestado hace unos momentos que recomendó un tratamiento psicológico por un año, a la señora víctima, a lo que contestó, que sí; se le pregunto si para ese tratamiento psicológico hay instituciones públicas que lo pueden brindar, verdad, a lo que contestó, así es; se le pregunto si ella lo pudiera llevar en esa institución pública; a lo que contestó, se recomendó el ámbito privado, porque es una institución pública y normalmente las personas quedan en una lista de espera y las atenciones a veces son hasta en 15 días y ella requería una atención inmediata, por eso siempre se recomienda el ámbito privado; se le preguntó si sabía si en la actualidad o derivado de que los hechos fueron en el 2021, ella haya tomado algún tratamiento, que si sabía eso, a lo que contestó, desconozco.

Además se tiene lo declarado ***** , quien señalo: Ser perito médico adscrita al Code de ***** , que trabaja para la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León en el área de Periciales, que tiene laborando cuatro años y medio en dicha institución, que para las funciones de su desempeño ha tomado cursos y en educación continua, que compareció a la audiencia por un dictamen que realizó el 29 de septiembre de 2021 a ***** , de **** años de edad, que la metodología que utilizó fue con previa autorización y mediante observación con adecuada iluminación se revisan las áreas donde refiere haber recibido lesiones para así poderlas describir y clasificar, que a la persona ***** la valoró de manera presencial, que observó que la señora ***** presentaba una equimosis desde región cigomática hasta región izquierda, una equimosis en mejilla izquierda, múltiples equimosis en brazo izquierdo y una equimosis en antebrazo izquierdo, estas lesiones se clasificaron como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, son de origen traumático, con una evolución aproximada de entre 2 a 3 días, se dice que son de origen traumático ya que pudieron ser ocasionadas con algún objeto contuso, como palos, tubos, algunas partes del cuerpo, algún objeto de punta roma, que la evolución de estas lesiones son de 2 a 3 días.

También con lo expuesto por ***** quien dijo: Ser agente ministerial, que labora para la Agencia Estatal de Investigaciones, desde hace diez años, que si ha

tomado cursos para desempeñar sus funciones, que compareció a la audiencia a virtud de un oficio de investigación que le fuera asignado, que una vez que le asignaron el oficio se apersonó al lugar de los hechos, ubicado en la calle ***** , del cual recabé fotografías y las anexo al informe y que si se le mostraran las pudiera describir; en el acto fiscalía solicitó autorización para que pueda mostrar al testigo una impresión fotográfica relativa a la fijación del lugar en que se cometieron los hechos, misma que está debidamente incorporada en el auto de apertura; En el acto se le mostro una imagen y se le preguntó qué es lo que observó, a lo que contestó, es el lugar de los hechos, es la fotografía anexo al informe, que es la que hizo referencia como de la calle ***** .

Así mismo, se tiene la **Incorporación de documentales**, por parte del Ministerio Público, relativo a dos documentales admitidas en auto de apertura, en el apartado documental en los incisos A y B, compartiéndolas en pantalla, siendo dos actas, la primera es el acta de nacimiento con número ***** , siendo el acta que tiene está basada en el libro número ***** de la oficialía número ***** del Registro Civil con residencia del municipio de ***** , Nuevo León, esta acta tiene efecto de registro el *** de ***** del de ***** , que corresponde al menor con iniciales de ***** , el cual en esta acta, como se puede advertir, es hijo de ***** , de igual manera en esta acta aparece que madre de la menor es la señora *****; Así mismo se cuenta con una segunda acta de nacimiento, siendo el acta con número de ***** que estaba basada en el libro número ****, de la oficialía número ** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, con fecha de registro el *** de ***** del año ***** , con el nombre del menor con iniciales ***** , de la cual de igual manera podemos repetir que los padres de este menor lo son ***** , así como la señora ***** .

Una vez desahogadas, las pruebas de conformidad con el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se procede a dictar la sentencia** derivada de la audiencia de juicio.

Ahora bien, después de analizar y estudiar el auto de apertura, así como el material probatorio desahogado en esta audiencia de juicio, los alegatos de las partes, que serán valorados de conformidad con el artículo 259, 265, 358 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales señalan el deber de valorar y someter a la crítica nacional los medios de prueba obtenidos, incorporados al debate conforme a las disposiciones de este código, que los antecedentes de investigación recaudados con anterioridad al juicio carecen de valor predatorio para fundar una sentencia definitiva, que sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en esta audiencia, que sólo se podrá condenar a un acusado si se llega la convicción de culpabilidad, más allá de toda duda razonable y que dichos fundamentos tienen correlación con los artículo 9 y 6 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales hablan de dos principios torales de este sistema acusatorio adversarial, que son el principio de inmediación y de contradicción, los cuales a consideración la fiscalía ha probado el hecho de materia de acusación que se le atribuye al acusado.

Precisando lo anterior, es factible establecer que la acusación vertida por el Ministerio Público se hace patente en sus alegatos de apertura y de clausura que expuso en esta audiencia, constituyen el punto de partida y el límite de la actividad jurisdiccional, es decir, este Tribunal debe atender de manera pormenorizada los aspectos abordados por el Ministerio Público en su acusación, por lo que de todo lo anterior, derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio, atendiendo a que la prueba será valorada de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 000034|||08455

CO000034708455

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

manera libre lógica, sometida a la crítica racional, de manera integral y armónica, tomando en consideración el principio de taxatividad que debe regir en el sistema penal, se generó la plena convicción, para tener por demostrado que la fiscalía ha logrado probar más allá de toda duda razonable su puesta fáctica y jurídica que comprende su teoría del caso.

En virtud de lo anterior se declaró visto el asunto y cerrado el debate, por lo que en base a la prueba desahogada en esta audiencia de juicio, la valoración de la misma, se hace de manera libre y lógica, sometida a la crítica racional y de manera integral y en su conjunto, tenemos que se estima que los hechos motivo de la acusación se encuentran debidamente acreditados y que efectivamente estos hechos resultan acreditan la existencia del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso b), fracciones I y II y 287 bis 1 del Código Penal Vigente en el Estado, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

Que siendo el día **** de ***** del año 2021, aproximadamente a las ***** horas el acusado ***** se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** , acompañado de un amigo del que se desconoce el nombre y se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, en el mismo domicilio se encontraba dormida su concubina y víctima ***** , acompañada de sus dos menores hijos de **y** años de edad, como el amigo del acusado en varias ocasiones ingresaba al domicilio con el pretexto de ir al baño, en una de esas entradas la víctima se percató y le pidió al acusado que se fuera junto con su amigo a tomar a otro lado, por lo que ambos se retiraron del domicilio y siendo alrededor de las ***** horas cuando el acusado llegó de nueva cuenta a su domicilio, en forma molesta se dirigió a su concubina, a quién jalo de los cabellos, la arrastro hasta la sala, le dio varias patadas en las piernas y en los brazos, para después de una maleta tomó unas pinzas mecánicas con las cuales le apretó la mejilla izquierda al momento que le decía, me dejaste en ridículo, luego el acusado tomó otras pinzas mecánicas de la mochila y se la colocó a la víctima en la boca, amenazándola al decirle que le iba a quitar los dientes para dejarla chimuela, luego de ello cesó la agresión y el acusado se quedó dormido; por lo que con dicho actuar se provocó a la ciudadana ***** , una alteración auto valorativa y auto cognitiva, además de un daño psicoemocional de tipo psicológico, además le ocasionó lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

Es preciso establecer que no se debe tomar en cuenta para la presente acusación, lo declarado por la testigo, en el sentido de que también fue agredida por parte del activo al apretarle el cuello tratando de ahorcarla, y que aparentemente ella presume que perdió el conocimiento, señalando que nada más recuerda cuando el activo le tocaba la cara, se la presionaba para que despertara, toda vez que no se encuentran establecidos en los hechos motivo de la acusación, independientemente de que estas circunstancias de los hechos se encuentren corroboradas, por la perito en psicología, la licenciada ***** , esto porque se estaría violentando el derecho de una adecuada defensa al investigado, toda vez de que debe estar debidamente enterado de los hechos por los cuales se seguía la investigación en su contra y por los cuales se formuló acusación y por los cuales se llevó a cabo este juicio, sin que se puedan introducir circunstancias o argumentos que no se establecieron en los hechos motivo de la acusación.

Sin embargo, como se estableció, los hechos materia de la acusación, se justificaron con la prueba desahogada en la audiencia y que justifican la existencia del delito de violencia familiar con la clasificación legal ya invocada.

Esto es así puesto que primeramente cabe señalar que la valoración que se debe hacer del testimonio de la señora ***** es con perspectiva de género, es decir que su testimonio tiene un valor preponderante y que además este se encuentra corroborado con los demás pruebas desahogadas en la audiencia, pues tenemos que la víctima, señaló que acudió a esta audiencia a fin de declarar en relación a una denuncia que presentó en contra de su expareja, el señor *****, con quien vivió en unión libre aproximadamente cinco años, que tuvieron tres hijos en común, dos de ellos se encuentran debidamente registrados a su nombre y el otro estaba recién nacido al momento de los hechos y por lo cual no fue registrado por el investigado, también la testigo señaló que estos hechos ocurrieron el **** de ***** del año 2021, que su concubino, el señor *****, ingresó a su domicilio en compañía de un amigo al cual no conoce la víctima y desconoce su nombre y que este ingresaba mucho al domicilio con el pretexto de ir al baño, que ella salió a las ***** horas de la mañana se da cuenta de esta situación y les pide a ambos que se retiren y ellos se van, para posteriormente a las ***** horas regresara el investigado, empujando la puerta e ingresar a la habitación donde se encontraba dormida la víctima, donde la jaló del cabello y la llevó hasta la sala, donde la tiró al suelo y estando en el suelo, la sujeto de la mejilla sin recordar de qué lado y que esto lo hizo con una pinza tipo perica y que él le reclamaba que porque había hecho eso, que lo había dejado en vergüenza, que ella le pide que la deje, que se retire del domicilio y él le dice que la única forma de salir de ahí es muerta, que esa es la única opción, posteriormente de la mochila saca otra pinza y le refiere que le va a quitar sus dientes, para posteriormente levantarla del suelo y le dice que se vaya a dormir con los niños, ella se va a la habitación y él también va detrás y le dice que porque es así, que este se levanta molesto, que la golpeó en la cara y le dice que se levantara, que estos hechos ocurrieron en el domicilio donde habitaban, siendo el ubicado en la calle *****; que este le dijo que se acostara a dormir, que también se acostó, que ella no se durmió y esperó a que se durmiera su concubino para posteriormente retirarse del lugar en compañía de sus hijos, dirigiéndose a la casa de su madre; por lo que su dicho se considera idóneo, pertinente y suficiente que valorada en términos de los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten establecer que, en efecto, como ocurrieron los hechos materia de acusación y que en la comisión de los mismos participó de manera personal y directa el ahora acusado, lo que se traduce básicamente en que, en efecto, el ahora acusado, fue quien agredió a la víctima en la forma ya antes mencionada en el domicilio ubicado en la calle ***** donde le causara un daño físico y un daño psicoemocional, en la forma ya antes citada.

Bien, este testimonio, como lo refirió tanto Ministerio Público y asesora jurídica, no se encuentra aislado, sino que se corrobora por lo que hace al parentesco que refieren que vivían en concubinato el investigado y la víctima, además de su testimonio de referir que vivió en unión libre con el señor ***** durante cinco años y que procreó tres hijos, de los cuales dos de ellos se encuentran registrados, lo cual se acredita con **las documentales públicas que incorporara la Agente del Ministerio Público en la audiencia**, como son las respectivas actas de nacimiento de los hijos de la víctima y el activo, en donde se estableció que cuentan con las iniciales ***** en los cuales aparecen como padres tanto la señora ***** , como el acusado *****, tomando en cuenta el testimonio de la víctima, que es la persona que resintió de manera directa la conducta desarrollada por el activo.

Lo anterior también se corrobora con el dictamen psicológico que le fuera practicado a la víctima por la perito ***** , donde dicha perito manifestó que trabaja como perito en el área de Psicología en la Fiscalía General de Justicia del Estado, que cuenta con 15 años de antigüedad y que acudió a esta audiencia de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 000034|||08455
CO000034708455
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

juicio con motivo de que rindió un dictamen psicológico el 29 de septiembre del año 2021 a la señora ***** , que esta le manifestó como hechos que el día ****de ***** del año 2021, denunció a su pareja ***** , que ella había regresado a su domicilio de una reunión familiar y que se levantó a las ***** horas de la mañana y que se encontraba su pareja con un amigo del cual no lo conoce, ingiriendo bebidas embriagantes que corre al amigo y se fueron los dos para posteriormente regresar a las ***** horas, donde empuja la puerta y acude a la habitación donde se encontraba la víctima en compañía de sus menores hijos y le mencionó que porque lo corrió, que lo puso en vergüenza, la tiró al piso, la jaló del cabello que le puso una perca en el rostro lesionándola y también que le dijo que le iba a reventar el hocico, que ella posteriormente decide retirarse a casa de su mamá y que como conclusiones de este examen mental, estableció que presentaba la víctima alteración en su estado emocional que se traduce en un afecto ansioso y de temor, con una perturbación en su tranquilidad de ánimo, alteraciones auto cognitivas y auto valorativas, que presenta un daño psicoemocional, expresándole, la víctima que no era la primera vez que la amenazaba y violentaba, estableciendo la perito que su dicho es confiable y que requiere un tratamiento psicológico no menor de un año de una sesión por semana y que recomendó que se mantuviera alejado su agresor de ella, ya que vivía a cuatro o cinco cuadras de donde ella estaba habitando actualmente, y también determinó que presenta un grado de vulnerabilidad, ya que estableció que había sido agredida con anterioridad; por lo que su dicho se considera idóneo, pertinente y suficiente que valorada en términos de los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y deviene que en dicho peritaje, la perito estableció la metodología empleada para realizar este examen mental y estableció que con motivo de los hechos denunciados, los cuales refirió y que resultan ser coincidentes con los hechos narrados por la víctima, estableció que esta, entre otras cosas, presentaba un daño psicoemocional con motivo de los hechos denunciados por la víctima, también, dejó patente su experiencia, su amplia experiencia en esta materia de la psicología, por lo cual este testimonio adquiere valor probatorio y se enlaza a lo expuesto por la propia víctima ***** .

También se corrobora con la declaración de la perito ***** , en la cual ella mencionó ser médico adscrito al municipio de Juárez por parte de Servicios Periciales de la Fiscalía, en donde cuenta con cuatro años y medio de antigüedad y que acudió a esta audiencia a fin de declarar en cuanto un dictamen que le fue realizado a ***** el día 29 de septiembre del año 2021, también nos explicó la metodología empleada y señaló que presentaba diversas lesiones, las cuales describió en región cigomática y región de mejilla izquierda, en múltiples lesiones en el antebrazo y brazo izquierdo, y que éstas tenían un origen traumático que tenían dos a tres días de evolución; por lo que si tomamos en cuenta que de los hechos denunciados por la víctima ocurrieron alrededor de las ***** horas del día *****de ***** del año 2021, se advierte que se encuentran en este rango y corroboran la mecánica de acción de la que se duele la víctima, en el sentido de que la lesionó de la mejilla, si bien es cierto, ella refirió no recordar, cual lado, es decir izquierdo o derecho, tenemos que la perito ***** sí determinó que esta lesión la presentaba en la mejilla izquierda, por lo cual también la víctima señaló que fue golpeada a patadas tanto en los brazos como en las piernas y tenemos que presenta lesiones en el área del antebrazo izquierdo y brazo izquierdo, también estas agresiones fueron a patadas, por lo cual se advierte que se trata de un objeto de punta roma, de ahí que se corrobore que ese día de los hechos fue agredida física y verbalmente, ocasionándole lesiones, que dejaron vestigios en su cuerpo y que estas lesiones fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, así como con el dictamen psicológico de que con motivo de estos hechos denunciados presenta entre otras cosas, un daño psicoemocional.

Lo cual también se enlaza a lo expuesto por el agente ministerial *****, quien refiere ser elemento de la Policía Ministerial, que tiene diez años de antigüedad y que le fue entregado un oficio de investigación para que acudiera al lugar de los hechos, ubicado en la calle *****, fijándolo mediante fotografías e incluso tenemos que la Ministerio Público incorporó la fotografía del domicilio y fue reconocido por este elemento ministerial como la misma fotografía que él recabó del domicilio de los hechos y de los cuales y la cual adjuntó a su informe, de ahí que se acredite la existencia de este lugar, en donde la víctima señala que al momento de los hechos habitaban tanto el activo como ella en compañía de sus hijos en ese en ese lugar, por lo que su dicho se considera idóneo, pertinente y suficiente que valorada en términos de los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de su versión se deviene el lugar donde acontecieron los hechos.

De ahí que estas pruebas debidamente relacionadas entre sí, acreditan que se llevó a cabo una acción por parte del señor ***** y que esta acción, consistió en agredirla física y verbalmente, toda vez que le ocasionó tanto lesiones en su cuerpo, las cuales ya fueron establecidas por la perito la Doctora *****, mismas que describió y estableció la clasificación legal de las mismas; también un daño psicoemocional, como podemos advertir de lo expuesto por la perito ***** y que esto ocurrió en el interior del domicilio que habitaban ubicado en la calle *****, acreditándose así la existencia del delito de violencia familiar previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso b), fracciones I y II y 287 bis 1 del Código Penal vigente del Estado.

Por lo que con estos hechos probados, se advirtió, son idóneos para establecer la tipicidad porque se demostró por parte del investigado *****, que desplego acciones que dañaron la integridad psicoemocional y física de la víctima, de ahí la intencionalidad de producir esa causación material siendo dañado el bien jurídico tutelado como lo es la integridad física y psicológica de las personas.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

En cuanto la **plena y legal responsabilidad** que el Ministerio público le atribuye, el señor *****, en la comisión de delito de Violencia Familiar sobre estos hechos, en opinión de la suscita Juzgadora queda acreditada la responsabilidad plena que se le atribuye como autor material directo y a título de dolo, conforme a los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que se cuenta con el señalamiento franco y directo que realiza la señora ***** en contra del referido *****, al señalarlo como la persona que el día *** de ***** del año 2021, aproximadamente a las ***** horas, la agredió en el interior del domicilio que habitaban juntos, ubicado en la calle *****, la agredió de manera física y verbal de la forma como ya ha quedado precisada, ocasionándole con esta acción un daño tanto físico como psicológico, por lo que presento la denuncia por esos hechos, de ahí que su testimonio es claro y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito, y que esto se corrobora con los dictámenes, tanto psicológico como médico en los cuales corroboran la mecánica de acción de la que se duele la víctima por parte de su agresor, de quien no existe lugar a dudas de su plena identificación, puesto que lo conoce ampliamente toda vez que estuvo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 000034|||08455
CO00034708455
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

viviendo en unión libre por espacio de cinco años y habiendo procreado hijos en común.

De ahí entonces que se acredite también la plena y legal responsabilidad en la comisión de este delito, por parte del investigado, toda vez de que hay que tomar en cuenta que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho y que, como se estableció al principio de la presente, el análisis de su testimonio se realiza con perspectiva de género, pues el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, conforme a los artículos 1 y 4 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 26 y 7, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como el dispositivo legal 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, tomando en cuenta también que esta agresión se realizó en el seno familiar y donde únicamente se encontraban, además de la víctima y su agresor, sus hijos menores de edad que en ese entonces tenían *** y *** años de edad y mencionó la víctima que tenían también otro hijo recién nacido, por lo cual también tomando en cuenta el artículo 5 de la Ley General de víctimas del Delito, en las cuales se establece que el dicho de la víctima debe tener como de buena fe y que además no se encuentra aislado, tomando en cuenta el artículo 356 del Código Nacional de procedimientos penales en el que se establece la libertad probatoria, es decir, que los hechos pueden ser acreditados con cualquier elemento de prueba que sea lícito, tal y como ocurrió en esta audiencia de juicio, al desahogarse los testimonios de las peritos médica y en psicología quienes corroboran que el día de los hechos, fue agredida física y verbalmente la señora

***** y que derivado de estos hechos, pues ella presentó una alteración psicoemocional, un daño psicoemocional, entre otros, además de que la perito de en psicología mencionó que el dicho de la víctima es confiable y en cuanto a la diversa perito médica ***** , esta corroboró que presentaba lesiones en las áreas donde la víctima fue agredida.

Señalado lo anterior se acredita entonces la **Responsabilidad Penal** del señor ***** , con los señalamientos tanto de la víctima como con lo vertido por los peritos en psicología y médica, por tanto, ese señalamiento compaginado con el resto de las pruebas que dan verosimilitud por lo que se estima que estas pruebas al estar íntimamente ligadas y no ser contradictorias, sino que se compaginan, se estiman que son suficientes para poder vencer la presunción de inocencia que opera en favor del acusado, pues con estas pruebas se acredita más allá de toda duda razonable la participación del acusado en la comisión del delito en perjuicio de la víctima.

Por lo tanto, se declara a ***** , **plenamente responsable** del delito de **Violencia Familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso b), fracciones I y II y 287 bis 1 del Código Penal vigente del Estado, cometido a título de dolo y con una participación como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado.

Sin que exista alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que hacer valer en este momento.

Luego, éste Tribunal, con las pruebas desahogadas y analizadas bajo la sana crítica, concluye que se venció el principio de presunción de inocencia del acusado ***** , toda vez que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra del referido acusado, al considerarlo plenamente

responsable del delito de **violencia familiar**; por ende, se considera justo y legal dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo que establecen tanto defensor y el activo, en relación a que la apretó del cuello, que no presenta una lesión o no se determinó por parte de la perito, toda vez que esto no afecta, primeramente porque tales circunstancias no se establecieron en los hechos motivo de la acusación y por esa razón, no se tomaron en cuenta por la suscrita, porque nada debo de establecer los hechos motivo de la acusación y sin embargo en esta narrativa de hechos, no se estableció ninguna de estas circunstancias en relación a que el activo la apretó del cuello y por otra parte, solamente para precisar la defensa refiere que la perito no le encontró huellas en el área del cuello, debiendo precisarse que el dictamen no se elaboró de manera inmediata sino hasta dos días después, por lo cual independientemente si no se precisaron la existencia de lesiones en el área del cuello, esto resulta intrascendente.

Por lo tanto se deviene se venció el principio de presunción de inocencia que con el que contaba el señor ***** , toda vez de que se acreditó de manera fehaciente la existencia del delito de violencia familiar con la clasificación legal ya invocada, así como la plena y legal responsabilidad que en la comisión de este ilícito le resulta al señor ***** , esto en términos de lo dispuesto por los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente del Estado, esto al tratarse de hechos de naturaleza dolosa y la participación que se acredita en contra el acusado, lo es como autor material al haber desplegado personal y directamente los hechos ilícitos en estudio.

Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haber adquirido ésta Juzgadora, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de **Violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso b) fracciones I y II y 287 bis 1, todos los artículos del Código Penal Vigente del Estado; además de la **plena responsabilidad** de ***** a título de dolo y con una participación como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado, por lo que se decreta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del referido acusado, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sentencia de condena.

Este Tribunal Unitario de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada, en contra de ***** por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso b) fracciones I y II y 287 bis 1, del Código Penal vigente del Estado, así como su plena responsabilidad, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, dictándose **sentencia de condena**.

Forma de sancionar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 000034|||08455
CO000034708455
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **Violencia familiar** el Ministerio Público solicitó se aplicaran respectivamente la pena prevista por el numeral 287 bis 1 por el delito de violencia familiar del Código Penal del Estado, que establece una pena de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica.

Individualización de la pena.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público solicitó que en este punto se tomara en cuenta lo establecido en el artículo 47 del Código Penal para el estado de Nuevo León y conforme al arbitrio de esta autoridad, solicitando se le tuviera con un grado de culpabilidad mínimo, estando de acuerdo con ello tanto la asesora jurídica como la defensa.

En tal virtud, al ser una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial el imponer las penas, y tomando en cuenta que no se desahogó ninguna prueba conducente a la individualización de las sanciones, y al solicitar la Representación Social una pena mínima, y al estar conforme con ella la asesora jurídica y la defensa, se tiene a bien señalar que el grado de culpabilidad del acusado ***** se encuentra en un término **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el citado numeral 47 del Código Sustantivo de la Materia, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Es por todo lo anterior, se concluye que el grado de culpabilidad revelado por ***** es **mínimo**, por lo que es justo y legal imponerle por su responsabilidad en la comisión del delito de **Violencia Familiar**, en contra de ***** , la pena de **03 tres años de prisión; además se le condena a recibir un tratamiento psicológico integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológica.**

Sanción corporal que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente.

Continua vigente la medida cautelar que tiene impuesta el sentenciado *****

Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a ***** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 141, 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito³, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En ese tenor, la Fiscalía solicitó se condenara al hoy sentenciado al pago de la reparación del daño en forma genérica, tomando en cuenta lo esgrimido por la perito en psicología *****, relativo al tratamiento psicológico que requiere la víctima, y que queden salvo los derechos de dichas víctimas para que se haga valer en la etapa correspondiente.

Postura que se considera procedente, por lo tanto, se **CONDENA** a *****al **pago de la reparación del daño en forma genérica**, toda vez que la perito en psicología, estableció haber sugerido un tratamiento psicológico, no menor a un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, por lo que es dable condenar al pago de la reparación del daño y al no tener una cantidad establecida, así como en cuanto a que erogó gastos en relación a las lesiones que le fueron inferidas por el acusado, esto se determinara ante el Juez de ejecución de sanciones penales que le corresponda conocer del asunto.

9. Recurso.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Comunicación de la sentencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución

³Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se procede a dictar dentro de la carpeta judicial *****/2021, **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**.

SEGUNDO: Por lo tanto, se condena a *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, a una sanción de **03 tres años**, además se le condena a recibir un **tratamiento psicológico integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológica**.

Pena que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

TERCERO: Se condena a ***** al pago de la **reparación de daño** en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: Se **suspende** a ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

QUINTO: Se **amonesta** a ***** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

SEXTO: Continúa vigente la medida cautelar que tiene impuesta el sentenciado *****

SEPTIMO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

OCTAVO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁴ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **C. LICENCIADA MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ CAPITÁN**, Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Estado.

⁴Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.